

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 12 de marzo de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora YENNY CÓRDOBA ASPRILLA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.246

RADICADO:	27001333100320080081700
EJECUTANTE:	YENNY CÓRDOBA ASPRILLA
EJECUTADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **YENNY CÓRDOBA ASPRILLA** a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora **YENNY CÓRDOBA ASPRILLA** presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se declare que la existencia del silencio administrativo negativo frente a la reclamación administrativa incoada el día 18 de febrero de 2008, la nulidad del acto administrativo del acto administrativo ficto o presunto y a título de restablecimiento se le condenara a pagar a su favor, indexación laboral correspondiente más los intereses moratorios de las cesantías parciales reconocidas y pagadas de manera tardía.

Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Quibdó mediante sentencia No. 155 del 28 de Octubre de 2013, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto a la petición del 18 de febrero de 2008 y con ello la constitución del acto ficto presunto negativo; **SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto ficto presunto respecto a la petición del 18 de febrero de 2008, por medio de la cual la Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, niega el reconocimiento y pago de la indexación de las cesantías parciales reconocidas mediante la resolución No. 04274

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

del 10 de octubre de 2005 a la señora YENNY CORDOBA ASPRILLA; **TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho condenar a la Nación – ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, a pagar a la señora **YENNY CORDOBA ASPRILLA**, identificada con al cedula de ciudadanía numero 26.327.721 expedida en Istmina, los valores adeudados por concepto de indexación correspondiente al pago de las Cesantías Parciales, desde el Veintidós (22) de diciembre del año dos mil dos (2002), día siguiente a la fecha en que incurrió en mora de pagar la prestación, hasta la fecha del pago veintidós (22) de diciembre de dos mil cinco (2005); **CUARTO:** condenase a la Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la demandante, las diferencias resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma reconocía por concepto de cesantías a la actora, por el guarismo que resalta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de pago efectivo de las cesantías), por el índice inicial vigente en la fecha en que incurrió en mora de pagar dicha prestación; **QUINTO:** Declárese la prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 18 de febrero de 2005; **SEXTO:** dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A; **SEPTIMO:** niéguese las demás pretensiones de la demanda; **OCTAVO:** Sin costas; **NOVENO:** Hágase devolución del saldo de los dineros depositados para gastos del proceso, sin lo hubiere. En firme esta providencia cáncélese su radicación y archívese el expediente”.

Mediante auto interlocutorio No. 0278 del 13 de agosto de 2015 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: Declárese la nulidad del Auto Interlocutorio N. 40 del 25 de febrero de 2014, proferido por el Juez de primera instancia que concedió la alzada y de todo lo actuado en la segunda instancia y en su lugar, se dispone: RECHAZASE el recurso interpuesto y DECLARASE ejecutoriada la sentencia de primer grado, esto es la numero 155 del 28 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó. (...)**".

El apoderado de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en la sentencia referida y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$15.759.025,17).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia No. 155 del 28 de octubre de 2013, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320080081700 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333100320080081700, constituyen una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YENNY CÓRDOBA ASPRILLA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por el valor correspondiente a la indexación causada por el pago de las cesantías parciales durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2002 al 22 de diciembre de 2005, suma que deberá actualizarse conforme los parámetros establecidos en la sentencia No. 155 de fecha 28 de octubre de 2013 y los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíesele a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 11, el presente auto.

Hoy 15 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria